



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular. numero 5.

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 31 de Diciembre último, me dice de Real orden lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

„Doña Isabel 2^a por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas; y durante la menor edad la Reina viuda D.^a Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se sirven autorizar á su Gobierno para nombrar en propiedad los sujetos que destine á servir plazas de judicatura en las provincias de Ultramar, hasta tanto que se efectue el arreglo del Consejo de Estado, ó se determine el modo y forma con que deba hacerse en general la provision de los destinos de que se trata, han aprobado: se concede por ahora al Gobierno de S. M. la autorizacion que solicita.

Palacio de las Cortes (20 de Diciembre) de 1836.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se

imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano.

Lo que he mandado se publique en el Boletín oficial de esta Provincia para inteligencia de todos. Córdoba 10 de Enero de 1837.—Matias Guerra.

Circular número 6.

Habiendo dispuesto S. M. por Real orden de 21 de Diciembre anterior que todos los individuos que pertenecen á las divisiones que han estado en persecucion de la faccion del rebelde Gomez y que se encuentran diseminados en las diferentes provincias, que así aquellas como ésta han recorrido; marchen inmediatamente á los puntos que ella misma designa conforme las reglas que al efecto dispondrán los Esmos. Sres. Capitanes generales; prevengo á todos los Alcaldes, que en la parte que les corresponda, hagan cuanto esté en su mano para que dicha Real disposicion tenga enteró y pronto cumplimiento. Córdoba 10 de Enero 1837.—Matias Guerra.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Circular número 7.

Verificadas el dia 10 las elecciones de Diputados de Provincia fueron electos los dignos ciudadanos siguientes,

- D. Mariano de Fuentes y Cruz. —Córdoba.
- D. Antonio Navarro y Navarro. —Bujalance.
- D. José Salamanca. —Montoro.
- D. José Aragon. —Benamejí.
- D. Antonio Castilla y Aguilar. —Aguilar.
- D. Miguel Aparicio. —Hinojosa.

D. Rafael de Vargas, Pbro. — Gabra.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y satisfacción. Córdoba 11 de Enero de 1837. — Matias Guerra. — Sres. Justicias y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

La Direccion General de Rentas con fecha 28 de Diciembre me dice lo que sigue.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de hacienda ha comunicado á esta Direccion en 19 del corriente la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictamen de esa Direccion general en su consulta de 19 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que lo dispuesto por la Real orden de 28 de Setiembre último respecto á la franquicia de derechos de puertas en favor del noviciado de hijas de la Caridad de esta Corte, se entienda con el hospital de nuestra Señora del Carmen de Cádiz, como por punto general con todos los establecimientos de beneficencia, mientras sobre ellos las Cortes no resuelvan lo conveniente. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes.

Y lo trascribo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, sirviendose acusarme el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1836. — El Marques de Montevirgen.

Y para que la preinserta soberana determinacion tenga la debida publicidad he dispuesto se comunique en el boletín oficial de esta Provincia. — Córdoba 5 de Enero de 1837. — C. I. I. Santiago Martinez.

Comandancia general.

Circular.

El S. Brigadier encargado del despacho de la Capitanía General de Andalucía en oficio de 30 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente.

„El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la Guerra en Real orden de 167 del actual me dice lo que sigue. — Escmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. la Reyna Gobernadora de una comunicacion del Capitan General de Castilla la vieja, en la que me manifiesta las dificultades que han ocurrido á varias diputaciones en el último alistamiento de cien mil hombres sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores pidiendo se circule una disposicion terminante para lo sucesivo,

pues que las Reales ordenes de 6 de Julio de 1827 y 18 Febrero último relativas á aquellos no han podido tener el debido cumplimiento por los obstáculos que se presentan; y deseando S. M. fijar reglas positivas en asunto de tan grave trascendencia en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio Nacional, tubo por conveniente oír al Tribunal especial de Guerra y marina, y conformandose con su dictamen ha tenido á bien declarar: que los pueblos no estan obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depósitos, en el concepto de utiles para el servicio, despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de orden de las comisiones ó Diputaciones provinciales, para cuyo efecto se acompañará al tiempo de su entrega nota expresiva de haberse practicado el indicado reconocimiento. Que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observacion, y se destinen con la misma á los cuerpos, se fija el plazo de cuatro meses á no ser en un caso muy extraordinario en que deberá ser mas largo á juicio de los facultativos, con tal de que nunca pase de los ocho destinados en la Real orden de 16 de Noviembre 1830 en el concepto de que pasados dichos plazos se considerará á los pueblos libres de toda responsabilidad, y por último que para precaver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos á cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas se circulen las Reales ordenes de Julio de 1827, 21 de Octubre de 1831 y 19 de Setiembre último, bien entendido que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad, se entienda que cesa ésta, pues de lo contrario se compliegan los sorteos como la esperiencia lo tiene acreditado; inconveniente mayor que en dejar alguna baja sin reemplazo; de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento con inclusion de copias de las mencionadas Reales ordenes de 6 de Julio de 1827, 21 de Octubre de 1831 y 19 de Setiembre último. — Lo que traslado á V. S. con igual objeto, incluyendole copias de las tres Reales ordenes que se citan, sirviendose hacer se inserten en el Bolefin oficial de esa Provincia. — P. A. D. E. S. C. G. — El Brigadier encargado del mando, — Miguel Pontecilla.

Reales ordenes que se citan en la anterior.

Capitanía General de Andalucía — El Sr. Secretario del consejo supremo de Guerra en 12 del actual me dice lo que sigue. — Escmo. Sr. — El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del presente mes me dice de Real orden lo siguiente. — El Rey nuestro señor ha mandado en su soberana consideracion lo que el Comandante General de la caballeria de la Gr. R. ha

espuesto con respecto á la desercion de quintos que se ha notado en los correspondientes al depósito de Granada, uno de los señalados para reclutar la espresada caballeria de la Guardia Y. S. M. queriendo poner al remplazo del exercito al abrigo de los medios fraudulentos que afecten su conservacion, ó disminuyan la seguridad del completo de hombres necesarios al servicio y precaber de un modo radical los efectos de la desercion en el tiempo en que esta es mas inminente, ó menos evitable por parte de los cuerpos; como es el del ingreso de los quintos al servicio, por que entoces aun no tienen adquiridos los habitos de la disciplina, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los pueblos, asi en la quinta de este año como en las sucesivas, son y quedarán responsables de los desertores de su respectivo cupo en todo el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, depositos ó cuerpos; de modo que cuando ocurra la desercion de un quinto dentro del primer año de su entrega al servicio militar, será reemplazado por el mismo pueblo á cuyo cupo pertenezca el desertor, sin perjuicio de quedar libre el reemplazante si el desertor fuere despues aprehendido ó entregado, ni de las penas impuestas por la desercion al delincuente, segun ordenanza.

2.º Asimismo en esta quinta como en las sucesivas está sujeto, y quedará responsable durante dos años al servicio militar, aquel que se hubiese librado de la suerte de soldado por haber presentado un profugo, si este desertase dentro del espresado tiempo de los dos primeros años de su presentacion ó entrega; á la manera que ya se observa con los que son reemplazos por sustitutos, de cuya plaza quedan responsables en los dos primeros años de la sustitucion, segun previene el artículo 10 del Real decreto de 8 de Febrero último. Lo que comunico á V. S., de Real orden para que dando cuenta al consejo disponga este su publicacion y cumplimiento considerando estas dos disposiciones como adición del mencionado real decreto de 8 de Febrero de este año. Publicada en el Consejo la anterior real resolucion, ha acordado la traslado á V. E. como lo ejecuto, á fin de que haciendola saber á las Juntas de revision que comprende su distrito pueda por todas disponerse su cumplimiento; sirviendose V. E. avisarme el recibo de esta.

Y yó á V. con igual objeto en la inteligencia que por poderosa que sea cualquier excusa que se le alegue á pretesto de que se ignora la anterior Real resolucion, no relevará á ese pueblo de la obligacion de aprontar el remplazo del quinto que se deserte antes de cumplido el año de su entrega, ni á aquel mozo que se haya librado de la suerte de soldado por haber presentado un profugo, de la responsabilidad de estar sujeto durante dos años al servicio militar, si el profugo se desertase. No hay duda que con la desercion de

unos y otros será incalculable el perjuicio que debe seguirse á terceró; mas para evitar el que pueda ocasionarse á los vasallos honrados y obedientes á las leyes, á V. corresponde redoblar su vijilancia persiguiendo sin cesar hasta conseguir su captura á todo quinto ó profugo que se deserte y haya noticias de su permanencia en el distrito de esa Jurisdiccion. Sevilla 28 de Julio de 1827.—Vicente de Quesada.—Es copia.—Fontecilla.—Es copia.—Calzada.

Ministerio de la Guerra.—Real orden declarando desde cuando debe contarse el tiempo de la responsabilidad de los pueblos al remplazo de los desertores de sus respectivos cupos.—Al capitán general de Extremadura digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta al Rey N. S. del oficio de V. E. de 8 de Junio último, en que con motivo de las solicitudes de algunos coroneles, reclamando los reemplazos de los quintos del anterior sorteo, que han desertado despues del 1.º de Mayo proximo pasado, consulta V. E. desde cuando debe contarse el tiempo para la responsabilidad de los pueblos al remplazo de los desertores de su respectivos cupos en vista de lo prevenido en Real orden de 6 de Julio 1827 y Real intraccion de 31 de Julio de 1830. Y enterado asimismo S. M. de lo que acerca de dicha consulta ha informado el consejo supremo de la guerra en acordada de 12 de Agosto último, conformandose con su dictamen ha tenido á bien resolver, que la responsabilidad de los pueblos á reemplazar los desertores, es la de un año que debe principiar á contarse desde la fecha de la entrega absoluta, de sus cupos en las cajas, segun está prevenido; observandose esta disposicion por ahora y en el interin se publica nueva ordenanza de reemplazos. De Real orden &c. Madrid 21 de Octubre de 1831.—Zambrano.—Es copia.—Tiene una rubrica.—Es copia.—Fontecilla.—Es copia, Calzada.

Ministerio de la guerra.—El Sr. Secretario del despacho de la guerra, dice al capitán general de Valencia lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la comunicacion de V. E. fecha 19 de Marzo último, en la que trasladando la que le habia dirigido el coronel del Regimiento Infanteria de Ceuta, dando parte de la desercion de algunos quintos del cupo que le habia sido entregado para dicho Regimiento, solicitaba que sino se capturaban fuesen reemplazados por los números siguientes; se ha servido resolver S. M. conformandose con el parecer del Tribunal supremo de guerra y marina, que hallandose en su fuerza y vigor la real orden de 21 de Octubre de 1831 de la que acompaño copia á esta, debe atemperarse V. E. en la reclamacion de los quintos desertores de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos cosiguientes.—Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836.—Rabil.—De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento consecuentemente á su acordada de 13 del mes último.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 Setiembre de 1836.—El Mayor de guerra, José Jimenez Breton.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de guerra y Marina.—Es copia.—Tiene una rubrica.—Es copia.—Fontecilla.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia á consecuencia de lo que se me previene en el preinserto oficio. Córdoba 2 de Enero de 1837.—Sebastian de la Calzada.

EDICTO.

D. José Maria de Trillo, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido &c.

Hago saber: que en mi Juzgado y por presencia del infrascripto escribano se han promovido los autos de quiebra de la casa de comercio de esta Ciudad titulada Vazquez y compañía y por mi auto de 24 de Diciembre del año anterior he mandado entre otras cosas fijar los oportunos edictos por el cual cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de la citada compañía para que se presenten los que no lo hayan verificado á deducir el derecho de que se crean asistidos por sí ó por medio de procurador de este numero con poder bastante en este juicio de quiebra con apercibimiento de que no realizandolo se sustanciará el expediente en su rebeldia parandoles el perjuicio que haya lugar. Y consiguientemente á lo prevenido en el artículo 1057 del Código de Comercio se prohíbe que ninguna persona haga pagos ni entregas de efectos á los socios de dicha casa de comercio sino al depositario nombrado que lo es D. Amador Jover y Toro, vajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa del mismo modo que las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha casa hagan manifestacion en este Juzgado pena de ser tenidos por ocultadores y complices en la quiebra. Asi mismo en virtud a lo dispuesto por el mismo código he señalado el día 20 del corriente para la junta general de acreedores á las once de su mañana en mis casas audiencia. Dado en Córdoba á 7 de Enero de 1837.—José Maria de Trillo.—Por acuerdo de dicho Sr.—Francisco de Paula Lopez Hardy.

El Sr. Gefe político interino al dar posesion á los nuevos concejales hizo la alocucion siguiente.

SEÑORES

Circunstancias, en que los cimientos de la sociedad Española casi se habian conmovido, fueron los momentos criticos en que V. SS. merecieron la confianza del pueblo cordobés, encargando á vuestro patriotismo, é ilustracion, su prosperidad y el remedio de los males ocasionados por una anticuada administracion. No se equi-

vocaron los cordobeses en la eleccion de personas tan dignas por su instruccion, laboriosidad, pureza y amor al pais; pero acontecimientos funestos se sucedieron inmediatamente, y vuestros deseos, y los del pueblo no han podido ser del todo satisfechos. Sin embargo tales han sido los apuros de la época fatal de vuestro gobierno, y tales las consecuencias de aquellos acontecimientos de triste memoria que muchos habeis hecho no desatendiendo los primeros y superando estas: habeis merecido bien de la patria y de vuestros conciudadanos: os doy en su nombre las mas sinceras gracias por los afanes, desvelos y disgustos que habeis sufrido en pró de ellos. Conozco bien cual era vuestro anhelo: sé el vacio que experimenta vuestra alma por no haber egecutado cuanto esigia el completo arreglo de los ramos de administracion que habian sido fiados á vuestro celo: sirvaos, empero, de consuelo la notoriedad de vuestros patrióticos sentimientos: que el pueblo os hace justicia y que los ciudadanos que os reemplazan son dignos de vosotros y continuarán la obra que en bien de esta Ciudad habeis empezado. Y vosotros sucesores de tan dignos patriotas cierto estoy no frustrareis mis esperanzas, pues conozco bien vuestras virtudes.

Los Cuerpos municipales son el vehículo por donde la accion protectora del Gobierno se es-tiende desde el palacio del principe hasta la cabaña mas misera del pastor: á ellos corresponde defender los intereses comunales y procurar el bien estar á sus conciudadanos: vasta esta indicacion, cuando dirijo mi voz á funcionarios tan instruidos como patriotas, y mas conocedores que yo de las necesidades de este pueblo: permitidme empero llame vuestra atencion sobre un negocio de grave interes y que por desgracia no se encuentra en el mejor estado: hablo del Pósito y de los Propios; ruegos dediqueis algunos momentos á examinar las causas de la decadencia y penuria de estos fondos: cierto estoy que á vuestra perspicacia no podrá ocultarse el origen del mal y su remedio; tened presente que el bien comun es antes que el individual, y que los miramientos personales en daño de aquel son agenos de la Escma. Corporacion á quien tengo el honor de presidir en este momento.

Concluyo, pues, contando con la cooperacion de V. E. asegurandole de la de mi autoridad, que aunque por poco tiempo estará á mi cargo, cualquiera que me subceda será mas digno que yo, no por los deseos, si por los conocimientos, y podrá contribuir mejor á que V. E. llene del todo los deberes que le ha impuesto la confianza pública.

El Alcalde primero constitucional resante contestó dando las gracias por la consideracion y justicia que se hacia á sus sentimientos y de los demas compañeros. Asi concluyó este acto público, y el nuevo Ayuntamiento se constituyó en sesion privada.